



Roj: **SAP OU 281/2005 - ECLI: ES:APOU:2005:281**

Id Cendoj: **32054370012005100129**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **14/04/2005**

Nº de Recurso: **210/2004**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Señores, don Abel Carvajales Santa Eufemia, Presidente, doña Josefa Otero Seivane y don **José Arcos Álvarez**, Magistrados, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

SENTENCIA NÚM.

En la ciudad de Ourense a catorce de abril de dos mil cinco.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de Juicio Ordinario procedentes del Juzgado Mixto de Xinzo de Limia, seguidos con el nº. 314/03 , rollo de apelación núm. 210/04, entre partes, como apelante VÁZQUEZ Y GÓMEZ S.L., representada por la Procuradora D^a. ANA M^a. LÓPEZ CALVETE, bajo la dirección de la Letrada D^a. MARÍA LUISA CARBALLO BUDIÑO y, como apelado, D. Ángel Daniel , representado por la procuradora D^a. MARÍA JESÚS SANTANA PENÍN, bajo la dirección del Abogado D. RUDESINDO NIETO CLEMENTE. Es ponente el Ilmo. Sr. D. **José Arcos Álvarez**.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el Juzgado Mixto de Xinzo de Limia, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 2 de abril de 2004 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: QUE ESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora Jacqueline Rodríguez Díaz, en nombre y representación de Ángel Daniel contra la entidad VÁZQUEZ GÓMEZ S.L. CONDENO a ésta a pagar a la actora la suma de 8.576,08 euros, más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de la notificación del requerimiento de pago efectuada en el procedimiento monitorio 255/2003, todo ello con imposición a la parte demanda de las costas procesales causadas."

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación de VÁZQUEZ GÓMEZ S.L recurso de apelación en ambos efectos, y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

Tercero.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la sociedad Vázquez y Gómez S.L., ataca la sentencia de instancia en la que, tras estimar la demanda interpuesta por la representación procesal de D. Ángel Daniel , le condena a pagar a éste la suma de 8.576,08 euros más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de notificación del requerimiento de pago efectuado en el procedimiento monitorio 255/2003 y con imposición de las costas de la instancia a la parte ahora apelante.



Los dos motivos en los que la recurrente funda su recurso son, error en la valoración de la prueba (citando al respecto alguno de los documentos privados aportados con la demanda), e infracción de las reglas de distribución de la carga de la prueba.

SEGUNDO.- Comenzando por el último de los invocados motivos de impugnación de la resolución objeto de esta alzada, vulneración de las reglas que sobre la distribución de la carga de la prueba se contienen en el art. 217 de la LEC, de lo que hay que partir es, como un hecho indiscutido, por venir así reconocido por ambos pleiteantes, que entre las partes ha habido relaciones jurídicas durante un prolongado periodo de tiempo, relaciones en virtud de las cuales el actor (de profesión instalador electricista) efectuaba diversos trabajos con aportación de materiales en obras contratadas por la entidad demandada. El actor reclama el pago de ciertos trabajos que entiende no se han hecho efectivos por la demandada y ésta invoca que todos los trabajos fueron oportunamente pagados con la entrega de un piso en la calle Rio Arnoya de Xinzo de Limia aunque los trabajos conste que, algunos de ellos, fueran realizados con posterioridad al otorgamiento de la escritura pública (en fecha 18 de marzo de 1994).

Pues bien, basándose la oposición a la pretensión actora en el pago, corresponde a la parte demandada y ahora apelante su prueba por tratarse, como correctamente sostiene el Juzgador "a quo", de un hecho obstativo que, según el art. 217.3 de la LEC, corresponde la carga de su prueba a la parte ahora apelante. Por ello, se entiende que en el caso de que se trata ninguna vulneración hay respecto al "onus probandi". Si existiría una alteración de estas reglas y con ello una vulneración del art. 217 de la LEC si, como mantiene la parte demandada fuera la parte actora sobre la que recayese la carga de acreditar el impago.

TERCERO.- Según lo que se acaba de exponer, es el actor quien tiene que acreditar la realización de los trabajos cuyo importe ahora se reclama y la parte apelada tiene la carga de probar el pago de los mismos.

La recurrente invoca error en la valoración de la documental privada aportada con el escrito de demanda al entender que la misma carece de valor probatorio por haber sido impugnada. Efectivamente consta en el acta de la comparecencia previa que la parte demandada impugnó las facturas de contrario. Del art. 326 de la LEC se deduce que la fuerza probatoria del documento privado será la misma del documento público si no hay impugnación; si la hay el que lo presentó podrá pedir cotejo de letras o proponer cualquier otro medio útil y pertinente al efecto. Si no fuere posible concluir la autenticidad, o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica (libre valoración). Por tanto, el régimen establecido al respecto del tema tratado en la LEC, dispone que los documentos privados, aún impugnados, poseen un valor probatorio deducido de las circunstancias del debate. En definitiva, cuando los documentos privados son negados de contrario, esta postura procesal contradictoria impone la carga probatoria de la impugnación que se sostiene, de tal manera que si el impugnante no lo realiza ha de pechar con el resultado de que el documento conserva su eficacia indiciaria, que no ha sido destruida debidamente.

Al respecto procede recordar la reiterada doctrina que entiende que la prueba documental privada debe ser objeto de valoración por el juzgador de instancia sin que pueda ser atacada la misma con la alegación de no haber sido reconocida por la contraparte, lo que convertiría a la misma en árbitro de su validez y eficacia probatoria.

CUARTO.- En el caso de que se trata, el actor prueba mediante la documental por él aportada "unida" al reconocimiento del representante legal de la demandada la realización de los trabajos por parte del instalador electricista.

En cuanto a las cuantías que son objeto de reclamación, según la doctrina antes expuesta sobre el valor probatorio de los documentos privados, en el presente caso, constandingo que el importe de la cuantía reclamada también fue objeto de impugnación por la parte ahora apelante (folio 139 de los autos), pero no obstante se reconoce la realidad de los trabajos por los que se debe dicha suma, y no habiendo el impugnante acreditado que lo reclamado fuese pagado ni inadecuado (a quien correspondía la carga de la prueba por haber opuesto el pago de los trabajos, como se señaló en el fundamento jurídico anterior), los documentos privados pueden ser valorados según las reglas de la sana crítica, tal y como hace el Juzgador "a quo", cuya conclusión comparte esta Sala por ser un resultado, en contra de lo que sostiene el recurrente, razonado y razonable obtenido del material probatorio obrante en autos no apreciándose error alguno en la valoración de la misma. Tampoco puede mantenerse que se efectuó el pago por medio de la entrega del piso al actor por los trabajos realizados por este por cuanto de la escritura pública de compraventa de 18 de marzo de 1994 no se deriva tal extremo. A mayores, basándose la oposición a la pretensión actora en que todos los trabajos realizados por parte del actor han sido abonados mediante la entrega del piso, es decir, oponiéndose invocando la compensación se está reconociendo el importe reclamado.

Por lo hasta aquí expuesto, procede la desestimación del recurso planteado y la consiguiente confirmación de la resolución apelada.



QUINTO.- En cuanto a las costas de esta alzada, según el art. 398.1 en relación con el art. 394.1, ambos de la LEC , procede su imposición a la parte apelante.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la sociedad Vázquez y Gómez S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Xinzo de Limia, en autos de juicio ordinario 314/03 , rollo de apelación 210/04, de fecha 2 de abril 2004, que se confirma, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Al notificarse esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el art. 248-4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que en unión a los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CEJPOU